

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: <u>1100131-10-027-2011-01003-00</u>
PROCESO	: SUCESIÓN DOBLE MIXTA
CAUSANTES	: RAFAEL CAYCEDO LOZANO y CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos reposición y en subsidio apelación, propuestos por el interesado Marco Rafael Caycedo contra el auto dictado el 25 de abril de 2022 (c.digital 61 m.c) en cuanto se abstuvo de ordenar cancelación de anotaciones en certificado de tradición de un bien de la sucesión.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que vigente por cuenta del presente trámite la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No.50C-5389 ubicado en la ciudad de Bogotá, procedía por parte de este despacho atender su solicitud de mantener incólume la preventiva y aclararla en el sentido que no proviene de acción personal sino por cuenta de esta sucesión, asimismo disponer cancelada la venta del predio que se registró en la anotación No.18 del correspondiente certificado de tradición y libertad.

Considera el censor que las actuaciones inscritas en referencia a los títulos de propiedad del citado inmueble devienen fraudulentas por manera que anuncia que la anotación No.17 referente a la cancelación del embargo que había ordenado el Juzgado 14 de Familia de Bogotá se habría dictado al margen de la ley en razón a que tal habría sido dictada cuando ese despacho no tenía ya competencia para hacerlo en virtud a que el conocimiento de las diligencias corresponden a esta titular desde el año 2016, de donde solicita la revocatoria de la decisión en lo que hace a este tópico.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado fue descorrido por los restantes interesados en el sucesorio quienes peticionaron acoger la propuesta revocatoria en cuanto consideraron que se hacía necesario el pronunciamiento pedido por el recurrente para hacer efectivas las actuaciones dictadas en relación con la medida de secuestro que pesa sobre el predio en comento.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, en análisis de la pedida revocatoria y de vuelta a la revisión de la causa encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante en su reclamo.

Nótese que si bien con el escrito que radicado el 11 de enero de 2022 (c.digital 57 m.c) al poner en evidencia situación irregular al parecer acaecida respecto del inmueble distinguido con la matrícula No.50C-5389 -parte de los activos de la sucesión- dio cuenta el abogado Marco Rafael Caycedo Gutiérrez de la presunta cancelación del embargo que otrora había sido decretado por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, de origen, levantamiento que habría ocurrido cuando ese estrado no conservaba la competencia sobre el trámite, lo cierto es que el puntual pedimento, no podía ser atendido por esta titular al circunscribirse éste, de un lado, a decidir expresamente sobre materia que se anunciaba resuelta por la sede judicial homóloga, como que deprecó el interesado pronunciamiento para tener incólume la preventiva, ordenar la aclaración del carácter procesal de la misma y, de otro, a disponer la cancelación de las anotaciones en el respectivo certificado de tradición y libertad, especialmente la relativa a la compraventa del predio

inscrita en el numeral 18 de los registros, determinaciones que comportan talante declarativo y/o inminentemente del resorte de la autoridad registral.

Vale aclarar a propósito que en materia de resolución sobre medidas cautelares, la ley procesal contempla posible su decreto, cauciones, reducción o levantamiento y en manera alguna declaratorias de vigencia u órdenes de mantener incólumes las decisiones sobre su materialización y, en guisa de discusión, habida cuenta de las circunstancias anómalas que presuntamente rodearon la enajenación del inmueble en comento, corresponde a los interesados esclarecer los hechos puntuales directamente ante las dependencias involucradas que para el caso vienen a ser la Notaría Sexta de Bogotá y la oficina zonal de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad en cuanto a la expedición de la escritura pública de venta del bien raíz y su inscripción, lo mismo que ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, de donde al parecer emanó el oficio de levantamiento cautelar, pues mientras no cuente este despacho con el insumo probatorio sobre la definición de la situación jurídica del predio, no le es dable adoptar decisiones declarativas no compatibles con la naturaleza específica del proceso sucesorio, y por lo mismo la resolución del inciso 11 del auto fustigado se mantendrá en vigor.

Con todo, en vías de lograr información necesaria sobre el objeto de la discusión y estrictamente como una actuación encaminada a la garantía al interés de los herederos, de conocer datos oficiales, ve el despacho pertinente requerir al Juzgado 14 de Familia de esta ciudad en punto de indicar el trámite que habría antecedido al oficio 0491 del 28 de junio de 2019, a que alude la anotación No.17 del certificado de tradición y libertad del inmueble con la matrícula No.50C-5389 y de haberse dirigido la comunicación desde ese estrado las razones que se tuvo para su expedición.

Por lo demás, no obstante la decisión anunciada de no reponer el auto atacado, como quiera que no se trata esta de resolución sobre una medida cautelar propiamente dicha, sino en relación con trámite ajeno al legalmente contemplado por la ley adjetiva, conforme con la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

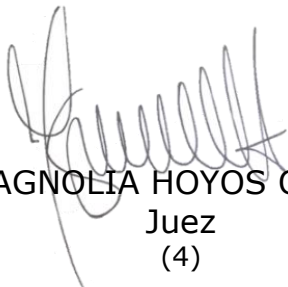
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría oficiar al Juzgado 14 de Familia de Bogotá para que se sirva informar si libró desde sus estrados el oficio 0491 del 28 de junio de 2019, a que alude la anotación No.17 del certificado de tradición y libertad del inmueble con la matrícula No.50C-5389 –cuya copia deberá adjuntarse- y en caso afirmativo las razones que se tuvo para su expedición y las actuaciones que antecedieron para el efecto.

TERCERO: Negar el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 FECHA 16-JUNIO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria